

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PURIFICACION TOLIMA

Purificación, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).-

Ref: **SOLICITUD DE INTERROGATORIO PARTE EXTRAPROCESAL**

Rad.: **2021-485**

De : **ANA ELVIA ZABALA DE SERRANO**

ARLES DÍAZ MORENO

CARLOS JULIO TOCORA

Vs.: **ALEJANDRO GOMEZ SAENZ**

Ante este Despacho, los señores ANA ELVIA ZABALA DE SERRANO, ARLES DIAZ MORENO y CARLOS JULIO TOCORA, por intermedio de apoderado judicial, elevan solicitud de interrogatorio de parte extraprocésal, solicitando se cite al señor ALEJANDRO GOMEZ SAENZ, a fin de obtener por intermedio de este Juzgado constituir prueba sobre unas obligaciones dinerarias.

Observa el Despacho que la solicitud de interrogatorio de parte extraprocésal se encuentra como convocado el señor Alejandro Gómez Sáenz, Representante Legal de la empresa de transporte CAPIBARA SAS, antes ESCOLITUR; como quiera que se trata de una persona jurídica; la parte petente debió allegar como anexo a ésta, el certificado de existencia y representación de del convocado. (numeral 2 del art 84 C.G.P.).

Por último, Frente a la prueba testimonial solicitada, el Despacho niega tal petición toda vez que se está frente a una solicitud de carácter extraprocésal, cuyo objetivo es constituir prueba para hacer valer ante un eventual proceso, donde al igual, se podrán solicitar otras pruebas que se consideren necesarias. No siendo este el estadio procesal para practicarlas.

De conformidad con el inciso tercero (03) numeral 3 del artículo 90 del C.G.P., se procede a INADMITIR la solicitud de interrogatorio extraprocésal con el fin de que la parte solicitante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PURIFICACION TOLIMA,

RESUELVE:

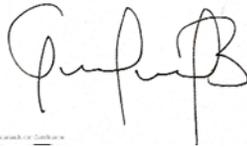
PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de interrogatorio de parte extraprocesal, para que en el término de cinco (5) días se subsane el defecto anteriormente anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, allegando el correspondiente escrito al canal de atención del Juzgado: j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co , de no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la solicitud se RECHAZARA.

TERCERO: RECONOCER al Dr. POPULO ARAON LEMUS como apoderado de los solicitantes, Ana Elvia Zabala de Serrano, Arles Díaz Moreno y Carlos Julio Tocora, en los términos de los poderes conferidos.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



GABRIELA ARAGON BARRETO